



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.125

"I. Y L.C.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 23.737 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MORÓN, SALA II".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.125-Q, caratulada: "I. Y L.C.A. s/ Queja en causa n° 23.737 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, por auto dictado el 26 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de I. Y L.C.A. contra su propio decisorio que -desestimando la vía de la especialidad- confirmó lo decidido por el Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que -por un lado- no hizo lugar a la prescripción de la acción en orden al delito de omisión de los deberes de funcionario público, y -por otro- lo condenó a la pena de dos años y cinco meses de prisión de ejecución condicional, un año de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y multa de cinco mil pesos más costas del proceso y el cumplimiento de las reglas de conducta, por la autoría de los delitos de abuso sexual reiterado (tres hechos) y omisión a los deberes de funcionario público, en concurso real entre sí (v. fs. 67/69).

///

II. En discordancia, la defensa particular -doctores Luis Eduardo Conde y Claudia H. Villa- interpuso queja (v. fs. 70/74 vta.).

Denunció que el órgano omitió llevar a cabo un análisis pormenorizado de las cuestiones federales esgrimidas en la vía, y se aferró a la literalidad del primer párrafo del art. 494 del Código adjetivo. Advirtió que dicho proceder pasó por alto los menoscabos denunciados que devinieron en un fallo arbitrario, carente de fundamentación suficiente, en quebranto a las reglas de la lógica que deben primar en la valoración de los hechos y las pruebas (v. fs. 70 vta.).

Agregó la vulneración a la doble instancia y el soslayo a la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal -arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h, CADH-. Transcribió parcelas del decisorio adverso y se remitió "en honor a la brevedad" a lo llevado en el carril extraordinario (v. fs. 71). Expuso que las doctrinas del absurdo y la arbitrariedad ameritan una revisión más allá de los aspectos meramente jurídicos, y puntualizó que las cuestiones adjetivadas de neto corte procesal y derecho común que fundamentaron el rechazo no son ajenas de dicha posibilidad (v. fs. 71 y vta.).

Se detuvo en la desestimación de los planteos en torno a las figuras del art. 249 del Código Penal y la imputabilidad de I. Y L.C.A. (v. fs. cit./72). Insistió que el decisor no efectuó un adecuado estudio sobre los fundamentos articulados en pos de evidenciar los menoscabos constitucionales, y postuló que esta Suprema



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.125

Corte resulta el órgano encargado de velar por el respeto a los derechos constitucionalmente consagrados (v. fs. 72).

Reprodujo el párrafo del rechazo al planteo prescriptivo y contrapuso que el instituto es de orden público. En refuerzo citó precedentes del Tribunal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 72 vta.). Recordó que si bien se trató su petición, la misma no obtuvo respuesta acorde a derecho, sino "mediante la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que abre la cuestión federal" (fs. cit. *in fine*).

Luego, aseveró que la exigencia del monto de pena de la regulación procesal (art. 494, CPP) mengua las garantías de defensa en juicio e igualdad ante la ley, y mencionó que la normativa Convencional no contiene valladar alguno -art. 8.2.h, CADH Y 14.5, PIDCP- (v. fs. 73).

Volvió sobre el rechazo de los agravios referidos a hecho y prueba. Insistió que carece de fundamentación la valoración parcial del material reunido, tornándose arbitrario el fallo primigenio y el posterior contralor deficiente ejercido por la Cámara (v. fs. cit. *in fine*).

Para terminar, peticionó a esta Corte que haga lugar a la vía directa y se aboque al tratamiento del carril denegado (v. fs. 74).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para resolver en sentido adverso, el órgano *a quo* halló ausentes las exigencias del art. 494 del

///

Código Procesal Penal y aseveró que la parte no logró acreditar un menoscabo que amerite excepcionar el valladar, en atención a que las cuestiones federales no han sido fundadas (v. fs. 67 vta.). Agregó que las críticas de la vía se vinculan -en rigor- con temáticas de neto corte procesal y de derecho común (producción o valoración de la prueba, en particular de los testimonios vertidos en el debate, la verificación del dolo exigido por el tipo del art. 249 del Código Penal y cuestiones sobre la imputabilidad del acusado), impropias a la naturaleza federal, sin que la parte haya explicitado su relación directa a inmediata con lo fallado (v. fs. 67 vta./68). En dicho marco, citó los precedentes P. 127.830 y 122.193 de esta Suprema Corte (v. fs. 68).

Advirtió garantizado el derecho de defensa y la doble instancia en la etapa revisora, y adunó que no resultan viables para habilitar el carril extraordinario los cuestionamientos en torno a la cuantía de la pena o la prescripción, en atención a la naturaleza y la limitación objetiva que opera en el caso (v. fs. cit. *in fine*). Citó lo resuelto por este Tribunal en P. 123.701 sobre dicho tópico y en P. 92.708 respecto al planteo extintivo de la acción penal (v. fs. cit. y vta.). Sumó a ello la insuficiencia de los fundamentos esgrimidos en pos de naturaleza federal, pues aclaró que "nuevamente refieren a asuntos de derecho común, hecho y prueba" (fs. 68 vta.).

2. Como ha quedado expuesto, la Sala II de la Cámara obturó la progresión del carril con cemento en la ausencia de un planteo hábil que permita excepcionar los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.125

límites de la vía incoada (art. 494, CPP). Dicha circunstancia no fue puesta en jaque por el quejoso pues limitó sus esfuerzos a insistir en la aptitud de las falencias endilgadas al fallo revisor, esbozando -de tal modo- una mera discrepancia con el análisis desplegado en los términos del art. 486 del Código adjetivo -v. sus alegaciones a fs. 72 sobre el inadecuado contralor-.

En este escenario no puede prosperar la ausencia de fundamentación que le cargó al decisorio con anclaje en que la Sala II se aferró a la literalidad de la norma (art. 494, primer párrafo del CPP).

Tampoco resultan hábiles las críticas dirigidas contra los pronunciamientos previos -v. fs. 73- en atención a que la vía directa sólo se encuentra dirigida a controvertir el juicio de admisibilidad de los carriles contemplados en el art. 479 (y subsiguientes) del Código adjetivo.

En definitiva, la parte no logró evidenciar la relación directa a inmediata entre los menoscabos constitucionales denunciados y lo debatido y resuelto en el fallo, dejando enhiesto el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el órgano *a quo* (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular de I. Y L.C.A., con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Luis Eduardo Conde y Claudia H. Villa en ... *Jus*

///

por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°593